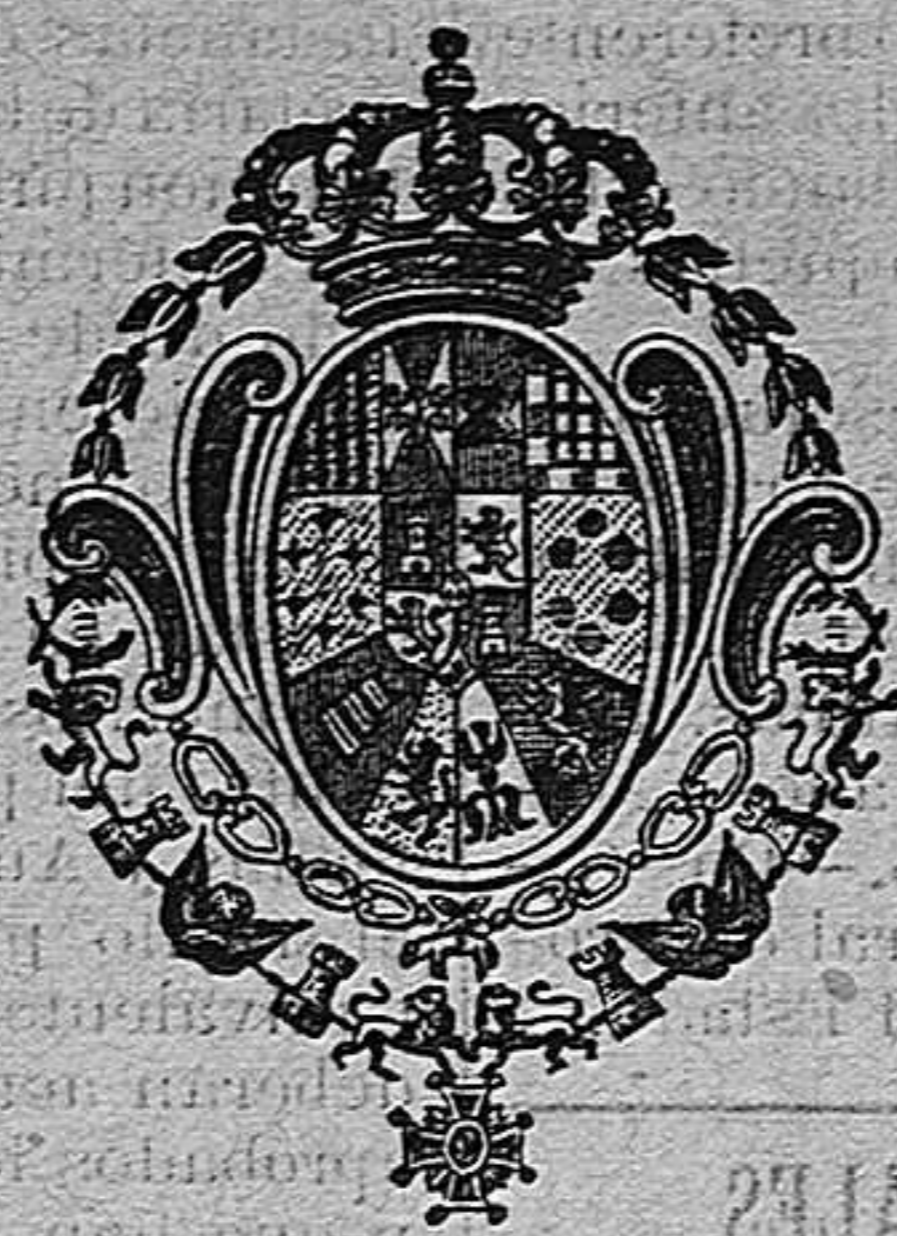


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1818.

Personal.—Circular.

Se halla vacante la plaza de cartero de Benifalset, dotada con el haber anual de 150 pesetas.

Y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen obtenerla y reunir los requisitos prevenidos en dicha circular, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

Tarragona 6 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Matías Llorens y otros, vecinos de Barcelona, en solicitud de que se ordene á las oficinas económicas de aquella capital la pronta resolución de varias instancias sobre trasmisión de censos que tienen presentadas:

Resultando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se produjeron en la Administración económica de dicha provincia varias instancias solicitando la trasmisión del derecho censual; y ocurriéndose á aquella oficina la duda de si debería reconocerse preferencia á las peticiones de redención sobre las de

trasmisión, elevó al efecto la oportuna consulta antes de resolver en las presentadas por uno y otro concepto, sin que dicha consulta se resolviera, ni tampoco la demanda de prórroga de plazo para presentar las certificaciones del Registro de la propiedad que en los expedientes de trasmisión se hablan presentado:

Resultando que esa Dirección general en 31 de Enero de 1879 dictó varias reglas para prevenir las dudas que ocurrieran en la tramitación de los expedientes de trasmisión de censos, y entre ellas una que determina los particulares que deben comprender los certificados de los Registradores de la propiedad, sobre cuyo precepto se hicieron algunas reclamaciones, solicitando la revocación de la orden porque no se hallaba conforme con la ley, para cuyo cumplimiento se dictaron dichas reglas, pidiendo también que se activase la publicación del reglamento para la ejecución de la ley, según previene el artículo 16 de la misma:

Resultando que en las solicitudes de trasmisión pidiendo la transferencia del dominio de los derechos del Estado, ofreciendo satisfacer su capitalización al contado, la Delegación de Hacienda de la provincia dictó providencia por la que se declaró otorgar libertad amplia y completa á los dueños de fincas gravadas para redimir las cargas que sobre las mismas pesen, como si no existiera obstáculo legal para ello, dando por caducadas todas las solicitudes de trasmisión que se hubieren presentado hasta la fecha y fueron admitidas por la Administración, declarando también ineficaces las producidas sobre la misma transferencia, aunque fueran acompañadas de los certificados del Registro de la propiedad, justificativos de la existencia de la carga, si dichos certificados no llenaran los requisitos prevenidos por las circulares de ese Centro directivo de 31 de Enero de 1879 y 12 de Mayo del mismo año:

Resultando que recurrida la providencia citada se acordó suspender los efectos del expediente y unir todos los datos, informando esa Dirección general lo que estimó procedente y señalando reglas para la

forma de documentar las instancias y subsanar los defectos que pudieran tener las certificaciones del Registro, marcando por último los trámites á que debía sujetarse la Delegación de Hacienda para resolver dichos expedientes; y la Dirección general de lo Contencioso opinó que se dejara sin efecto la suspensión acordada de la tramitación de expedientes de censos desamortizados, así como la providencia del Delegado de Hacienda de la provincia de 24 de Agosto de 1882, señalando también, por último, la forma á que debía someterse las reclamaciones formuladas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1878:

Considerando que la cuestión que en el expediente se debate puede dividirse en dos partes, una general y otra particular y concreta á las reclamaciones de Barcelona; y que resuelta la primera, lo quedará igualmente en el fondo la segunda, por mas que deben tratarse separadamente:

Considerando que los censos, como todos los gravámenes y cargas que afectaban á la riqueza que poseyeron las manos muertas, quedaron sujetas á la desamortización y entraron á formar parte de las enajenables por el Estado; y que todas las leyes que se han publicado reconociendo derecho á redimir los censos, fijando plazos para ello y dictando reglas para enajenarlos, se han inspirado siempre en el pensamiento desamortizador, que tiene por principal objeto dejar libre la propiedad:

Considerando que, á pesar de las varias disposiciones encaminadas á este fin, la desamortización no ha marchado con la rapidez necesaria á los intereses del Estado en el punto de que se trata, ya por incuria de los censatarios, ya por falta de datos para conocer la existencia de los censos, ó ya por otros motivos que no son del caso:

Considerando que á remediar este mal, y á que las prescripciones desamortizadoras tuvieran su debido cumplimiento, se dirigió la ley de 11 de Julio de 1878 precitada, inspirada en los mismos principios que todas las anteriores, fijando reglas concretas para las trasmisiones de los derechos del Estado,

plazos para pagar las redenciones y demás requisitos necesarios para que el pensamiento desamortizador se lleve á cabo y el Estado lo realice de un modo completo y definitivo; á cuyo fin, y para que el interés particular coadyuve al éxito que la ley persigue, le estimulaba á la declaración, reconociéndole ventajas de importancia como la consignada en el art. 2.º, que dispone que los que soliciten ó reproduzcan instancias no resueltas á la publicación de la misma y paguen al contado dentro de un año, quedarán libres de toda responsabilidad por las pensiones adeudadas y que debiera percibir el Estado, como asimismo que los que en igual término rediman á plazos, únicamente pagarán los réditos de la anualidad pendiente; y las concedidas por el art. 3.º que previene que pasado un año de la publicación de la ley, se exijan tres ó seis años de pensión, según rediman al contado ó á plazos; á menos de justificar ser menor el número de pensiones adeudadas:

Considerando que igualmente concede la ley ventajas á las trasmisiones con el mismo objeto de excitar el interés privado, y á más de esto, fija reglas y condiciones para una y otra cosa, tan precisas y tan claras, que basta cumplirlas á la letra, sin que necesiten interpretación de ninguna clase:

Considerando que como la referida ley es la última palabra en la materia, y á su amparo han empujado á solicitar ya redenciones, ya trasmisiones, muchos particulares, parece natural que toda disposición, sea del carácter que quiera, siempre que no revista el legislativo, no pueda ni deba variar en manera alguna el espíritu y la letra de la misma:

Considerando en su consecuencia que para todos cuantos expedientes se promuevan solicitando redenciones ó trasmisiones de censos, debe tenerse presente únicamente la ley de 11 de Julio de 1878, y no las circulares que esa Dirección general haya podido dictar, porque no es posible admitir ningún principio contradictorio á lo que la ley establece, y por lo tanto sólo se deben exigir los documentos y certificaciones que la ley prescribe sin

aumentar las dificultades de la documentación, ya que la citada ley por el pensamiento que la informa, tiende á facilitar la desamortización, ya que ésta se realice breve y completamente:

Considerando que si bien el artículo 16 de la referida ley dispone que se redacte una instrucción para el cumplimiento de la misma, lo que todavía no se ha realizado, y pudiera ser un obstáculo para que la disposición legislativa se cumpla, publicado el reglamento provisional de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 del actual, dicha instrucción es ya innecesaria porque el procedimiento de la sustanciación de las reclamaciones á que dé lugar la citada ley, debe sujetarse á lo dispuesto en dicho reglamento, que de carácter general abraza todos los extremos que puedan comprender los expedientes de esta clase:

Considerando, respecto al caso concreto de las reclamaciones de los vecinos de Barcelona, que las consideraciones generales ya expuestas son perfectamente aplicables á este caso, y por lo tanto el cumplimiento estricto de la ley de 11 de Julio de 1878 debe servir de única norma en las citadas reclamaciones, y tanto en la documentación que se exija como en los plazos y la tramitación, sólo la ley debe observarse sin tener en cuenta las circulares que se hayan podido dictar y que alteren en poco ó en mucho el espíritu de la ley, tramitando todos los expedientes con arreglo al reglamento de 24 del corriente, ya citado, puesto que la instrucción no se ha publicado todavía, y ya despues de regir el referido reglamento es innecesaria:

Considerando que si las redenciones por su carácter especial de liberar la propiedad de toda carga y de cumplir, por tanto, mejor el pensamiento desamortizador deben tener alguna preferencia sobre las transmisiones, como la justicia y la equidad aconsejan que no sea absoluta y completa, conviene sujetarla á determinadas reglas, que pueden ser: dar preferencia á toda petición de redención de censos, cuya fecha sea anterior á las de transmisión, é igualmente tener como preferente toda solicitud de transmisión de fecha anterior á las de redención, dejando en suspenso éstas hasta ser aquéllas resueltas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de esa Dirección general y de la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que para resolver todas las reclamaciones á que dé lugar la ley de 11 de Julio de 1878 debe tenerse en cuenta únicamente lo que dicha ley dispone, y no las circulares que haya podido dictar esa Dirección general, tramitando todos los expedientes que se hallen pendientes, y los que en lo sucesivo se incoen, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 24 del actual para el procedimiento económico-administrativo.

Segundo. Que por tanto, todos los expedientes que se hallen en suspenso deben seguir tramitándose con arreglo á lo dicho anteriormente.

Tercero. Que en las reclamaciones pendientes de Barcelona y en las demás que ocurran en lo sucesivo deben observarse, además del criterio general ya expuesto, las

reglas siguientes: dar preferencia á toda solicitud de redención de censos, cuya fecha sea anterior á la de transmisión y tener como preferente las de transmisión de fecha anterior á las de redención, quedando éstas en suspenso hasta ser aquéllas resueltas.

Y cuarto. Que esta resolución se aplique como medida general á todos los asuntos de esta naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1819.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Contribucion Industrial.

Circular.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en la circular de esta oficina, de fecha 13 de Julio próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* del día 17, núm. 167, sin que algunos Sres. Alcaldes y Secretarios hayan remitido para su aprobación las matrículas de la contribucion industrial que han de regir en el actual año económico, prevengo á los citados funcionarios, que si en el improrrogable plazo de diez días no obran en esta Administración los documentos de que se deja hecho mérito, sin contemplacion de ningun género, haré uso de las facultades que me concede el art. 17 del Reglamento vigente, imponiéndoles el correctivo que por su morosidad se habrán hecho acreedores.

Tarragona 4 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Serafin Iturriaga.

Núm. 1820.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

| ESCUELAS. | Dotacion Pesetas. |
|-----------|----------------------|
|-----------|----------------------|

Elementales completas de niños.
Freginals..... 675
Vallfogona..... 625

Incompletas de niños.
Pallaresos..... 500
Argentera..... 500
Campredó (Tortosa)..... 500
Embeja (Tortosa)..... 500
Tamarit..... 450
Senant..... 375
Torre de Fontaubella..... 375
Irlas..... 250
Farena..... 250
Ciurana..... 250
Llorach..... 250
Montmell..... 200
Atmetlla..... 200

Elemental completa de niñas.
(Sustitucion.)
Mora de Ebro..... 550

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones: la que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la dispo-

sicion 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y Autoridad que les expidió el Título profesional ó documento equivalente, ó en defecto de aquél, deberán acreditar que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de dicho Título; así como tambien las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que hubieren tal vez desempeñado, expresando en estos casos de un modo claro que Autoridad los nombró y admitió la dimision de sus cargos, si hubiesen servido escuela, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 5 de Agosto de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—P. I. del Secretario general.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 1821.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

| ESCUELAS. | Dotacion Pesetas. |
|-----------|----------------------|
|-----------|----------------------|

Elemental completa de niños.
Pobla de Masaluca..... 825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional, ó en defecto de aquél, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de aquel Título, estando en todos estos casos en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que han desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, segun los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 5 de Agosto de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—P. I. del Secretario general.—El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

Núm. 1822.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Riba.

Hallándose vacante el cargo de Secretario de esta Corporacion municipal, por dimision del que lo desempeñaba, dotado con el haber anual de 950 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes al referido cargo presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía durante el término de quince dias, contaderos desde la insercion del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Riba 3 de Agosto de 1885.—El Alcalde, José Gomá.

Núm. 1823.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona.

Hallándose la plaza vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pesetas, los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía.

Vallfogona 3 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Joaquin Boldú.

Núm. 1824.

Terminado el reparto de la contribucion industrial de este pueblo para el corriente año económico de 1885 á 1886, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten; y finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Vallfogona 1.º de Agosto de 1885.—El Alcalde, Joaquin Boldú.

Núm. 1825.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt.

En atencion á que la aglomeracion de gente en las actuales circunstancias pudiera ser perjudicial á la salud del vecindario, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad, ha acordado aplazar indefinidamente la fiesta mayor que todos los años se celebra en esta villa, el tercer domingo del mes actual.

Santa Coloma de Queralt 4 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Buenaventura Mulet.

Núm. 1826.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montmell.

Revisado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones sean justas.

Montmell 1.º de Agosto de 1885.—El Alcalde, Ramon Garriga.

Núm. 1827.

Confeccionado el reparto territorial de este pueblo que para el presente año económico se ha terminado, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, contados desde la fecha, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existen terratenientes de éste lo hagan público

ESTACION VITÍCOLA Y ENOLÓGICA DE TARRAGONA.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Segunda quincena de Julio.

Tarragona 1.º de Agosto de 1885.

| Días. | BARÓMETRO. | | | TERMÓMETRO. | | | | | | PSICÓMETRO. | | | | PLUVIO METRO. | | ANEMÓMETRO. | | Aspecto del cielo. | OBSERVACIONES. | | | | | |
|-------|-----------------------|----------------------|---------------|-------------|----------------------|------|-----------------------------|------|----------------------------------|-------------|---------|---------|--------|-----------------|------|----------------|------|--------------------|----------------|--------------|--------------|--------------|---------|---------------------------|
| | A las 9 de la mañana. | A las 4 de la tarde. | Altura media. | Oscilacion. | A 1 METRO DEL SUELO. | | EN LA SUPERFICIE DEL SUELO. | | A 40 CENTÍMETROS DE PROFUNDIDAD. | | Maxima. | Minima. | Media. | 9 DE LA MAÑANA. | | 4 DE LA TARDE. | | | | Centímetros. | Millímetros. | Evaporacion. | Centis. | Direccion de los vientos. |
| 16 | 763.0 | 761.3 | 762.1 | 1.7 | 30.0 | 31.0 | 31.0 | 25.3 | 25.7 | 32.0 | 16.0 | 24.0 | 28.0 | 23.0 | 0.69 | 23.0 | 0.65 | » | » | 21 | » | S. O. | 157050 | Claro. |
| 17 | 61.2 | 59.5 | 60.3 | 1.7 | 29.5 | 30.0 | 30.0 | 25.3 | 25.7 | 34.0 | 15.0 | 24.5 | 28.0 | 23.0 | 0.69 | 23.0 | 0.59 | » | » | 20 | » | S. S. E. | 38030 | Cubierta. |
| 18 | 58.6 | 58.4 | 58.5 | 0.2 | 28.0 | 29.0 | 29.0 | 25.5 | 25.7 | 36.5 | 16.0 | 26.2 | 26.0 | 20.0 | 0.57 | 20.0 | 0.70 | » | » | 24 | » | S. E. | 279480 | id. |
| 19 | 60.1 | 60.5 | 60.3 | 0.4 | 31.0 | 30.0 | 30.0 | 25.5 | 25.7 | 34.0 | 14.0 | 24.0 | 27.0 | 21.0 | 0.52 | 21.0 | 0.64 | 6 | 1.2 | 18 | 6 | O. S. O. | 122700 | Claro. |
| 20 | 62.7 | 62.4 | 62.5 | 0.3 | 31.0 | 32.0 | 32.0 | 25.7 | 26.0 | 32.5 | 15.5 | 24.0 | 28.0 | 23.0 | 0.65 | 23.0 | 0.65 | » | » | 23 | » | S. S. O. | 219300 | id. |
| 21 | 63.8 | 64.2 | 64.0 | 0.4 | 30.0 | 31.0 | 31.0 | 26.0 | 26.3 | 34.0 | 19.0 | 26.0 | 29.0 | 23.0 | 0.65 | 23.0 | 0.65 | » | » | 22 | » | S. | 117200 | id. |
| 22 | 64.2 | 63.2 | 63.7 | 1.0 | 30.3 | 33.0 | 33.0 | 26.3 | 26.5 | 34.5 | 18.0 | 26.2 | 28.0 | 21.0 | 0.71 | 21.0 | 0.88 | » | » | 20 | » | id. | 100700 | id. |
| 23 | 59.1 | 61.2 | 60.1 | 2.1 | 31.7 | 31.0 | 31.0 | 26.7 | 27.0 | 34.0 | 18.0 | 26.0 | 29.0 | 24.0 | 0.65 | 24.0 | 0.65 | » | » | 22 | » | S. E. | 127850 | id. |
| 24 | 58.4 | 59.5 | 58.9 | 1.1 | 25.5 | 31.0 | 31.0 | 27.0 | 26.5 | 42.0 | 17.0 | 34.5 | 25.0 | 20.0 | 0.62 | 20.0 | 0.54 | 2 | 0.5 | 12 | 2 | N. E. | 20250 | Cubierta. |
| 25 | 60.6 | 59.7 | 60.1 | 0.9 | 33.7 | 34.0 | 34.0 | 26.5 | 27.3 | 38.0 | 16.0 | 27.0 | 29.0 | 23.0 | 0.54 | 23.0 | 0.54 | » | » | 23 | » | S. O. | 102950 | Claro. |
| 26 | 61.2 | 60.7 | 60.7 | 0.5 | 29.5 | 30.0 | 30.0 | 26.5 | 26.5 | 33.0 | 18.0 | 25.0 | 29.0 | 20.0 | 0.47 | 20.0 | 0.49 | » | » | 20 | » | S. S. E. | 124200 | id. |
| 27 | 60.3 | 59.2 | 59.7 | 1.1 | 24.5 | 31.0 | 31.0 | 26.5 | 26.5 | 37.0 | 17.0 | 27.0 | 30.0 | 22.0 | 0.49 | 22.0 | 0.49 | » | » | 24 | » | S. S. E. | 83900 | id. |
| 28 | 58.3 | 62.5 | 60.4 | 4.2 | 31.5 | 32.5 | 32.5 | 26.7 | 26.7 | 36.5 | 16.0 | 26.2 | 29.0 | 22.0 | 0.54 | 22.0 | 0.54 | » | » | 21 | » | S. S. E. | 73600 | id. |
| 29 | 62.7 | 58.0 | 60.3 | 4.7 | 32.0 | 28.0 | 28.0 | 27.0 | 27.3 | 35.0 | 17.0 | 26.0 | 29.0 | 22.0 | 0.54 | 22.0 | 0.65 | » | » | 22 | » | id. | 80450 | id. |
| 30 | 57.6 | 58.6 | 58.1 | 1.0 | 32.7 | 30.5 | 30.5 | 27.3 | 27.3 | 36.0 | 18.0 | 27.0 | 27.0 | 22.0 | 0.65 | 22.0 | 0.65 | » | » | 24 | » | S. E. | 103850 | id. |
| 31 | 57.6 | 57.5 | 57.5 | 0.1 | 33.5 | 31.5 | 31.5 | 27.5 | 27.5 | 36.0 | 17.5 | 26.7 | 30.0 | 24.0 | 0.60 | 24.0 | 0.66 | » | » | 23 | » | id. | 89900 | id. |

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1837.

Edicto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de la villa de Falset.

En méritos del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía principiado en este Juzgado, á instancia de don Pedro Morea y Jordá, quinquillero, vecino de Reus, y actualmente seguido por Antonia Mateu Artigas, de la misma vecindad, legataria de aquél, contra José Sancho y Rull, de la Argentera, sobre pago de cantidades, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, las fincas que á continuación se deslindarán, con el justiprecio dado á cada una de las mismas, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para el remate el dia veinte y cinco de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rematándose á favor del más beneficioso postor, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiéndose asimismo que no se han presentado los títulos de dichas fincas, por lo que no existen en la Escribanía, debiendo conformarse los postores con los que aparecen de autos, y cuyas fincas son las siguientes:

1.º Una casa sita en la plaza del pueblo de Argentera, lindante de un lado con la de Juan Cabré Sabaté, de otro con la calle del Cementerio, por detrás con casa de Juan Cabré Catalá, y por delante con dicha plaza: justipreciada en *dos mil quinientas pesetas*.

2.º Una finca llamada *Berenguera*, sita en el término de dicho pueblo de la Argentera y partido del mismo nombre, plantada de viña, avellanos y una pequeña parte de huerto, de extensión dos jornales; lindante á Oriente con Juan Llabería, á Mediodía con la viuda de José Castellví, á Poniente con Mariano Llabería, y á Norte con Jaime Cabré: justipreciada en *mil doce pesetas*.

3.º Otra llamada *Plá del Bosch*, en la partida del Mayet, de dicho término y partida, viña, avellanos, regadío y garriga, de doce jornales tres décimas; lindante á Oriente con Juan Besora, á Mediodía y Poniente con la viuda de José Castellví, y á Norte con Miguel Besora: justipreciada en *dos mil ochocientas pesetas*.

4.º Otra pieza de tierra llamada *Las Picas*, sita en dicho término y partida, camino de las Valls, viña, avellanos y huerta y parte garriga, de cuatro jornales y una décima de otro; lindante á Oriente con Pablo Crusat, á Mediodía antes con Jaime Cabré Racó y ahora con Juan Guasch, y al Norte con Jaime Cabré y Amorós: justipreciada en *mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas*.

5.º Finalmente: otra llamada *Serra*, situada en el referido

término y partida del mismo nombre, garriga é inculta, de extensión de veinte y siete jornales y cuatro décimas de otro; lindante á Oriente con Juan Llabería, de la Creu; á Mediodía con José Sabaté, de Lloá, ahora con Juan Grau; á Poniente con el término de Pradell, y á Norte con Buenaventura Llavería: justipreciada en *mil trescientas veinte pesetas*.

Falset veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Buenaventura Pascó.

Núm. 1838.

Don Luis Matas, Juez municipal encargado del Juzgado de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Mariano Illa y Clarasó, de veinte y nueve años de edad, casado, del comercio, de estatura regular, color sano, usa bigote y patillas, pelo castaño, natural de Vich, vecino de esta Ciudad, habitante en la calle de Amargos, número doce, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, contaderos desde la insercion de la presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, para la práctica de cierta diligencia acordada en méritos de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falsedad de un pagaré, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, para que por cuantos medios hacerlo les sugiere, procedan á la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido disponer su conduccion á las Carceles nacionales de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Luis Matas.—Por mandato de S. S.—Luis Miquel, Escribano.

Núm. 1839.

Don José Azagra Bueno, Teniente del Batallon Depósito de Barcelona, núm. 16, y Juez Fiscal de la Caja de reclutas de esta zona, número 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta del actual reemplazo por el cupo de «El Brull», partido de Vich, en esta provincia, Pedro Treserra Mañosa, hijo de Miguel y de Rosa;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito y llamo al referido recluta, señalándole el cuartel del Buensuceso para su comparecencia dentro del término de veinte dias, á contar desde su publicacion en los *Boletines oficiales*, á dar sus descargos en la sumaria que por el delito de desercion le instruyo; y de no verificarlo en el indicado plazo, se procederá á su busca y captura, seguirá la causa y sentencia á en rebeldía.

Barcelona 27 de Julio de 1885.—José Azagra.